

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00505 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Carlos Alberto Salas Escobar en contra de Consorcio CT Construcciones, toda vez que las facturas aportadas con la demanda no constituyen títulos-valores ejecutables, pues carecen de la fecha de recibido en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio.

Sobre el particular, téngase en cuenta que de la información contenida en la demanda se observa que las facturas base de la ejecución fueron aducidas como títulos-valores en aras de ejercer la acción cambiaria y, en tal sentido, es preciso memorar que según el numeral 2º del art. 774 del C. de Cio., dichos documentos deben contener *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”* (se subraya). Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* (se subraya). Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df00e891eca8a753fb48f2f89a269a46099da5bb64edc23762239201eacddfb7**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00509 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. Téngase en cuenta que el nuevo poder debe cumplir con las disposiciones del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 si es otorgado a través de mensaje de datos o presentación personal, si es otorgado de conformidad con lo previsto en el art. 74 del C. G. del P.
- Aclarar la pretensión c de la demanda, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan con posterioridad al vencimiento establecido en el pagaré base del recaudo.
- Aclarar la pretensión d de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses remuneratorios deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcdae49e3acffef7addc32e75e5ab44abe59792e0f7c13f05399658c3a69c0**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00514 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia (digitalizada) clara y legible en su integridad del pagaré base de la ejecución.
- Aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar el tipo de intereses reclamados, así como el período exacto al que corresponden y la tasa a la que fueron liquidados.
- Indicar en dónde se encuentra el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb5b8961097af2e86c6c0546a621b127bd0420229e631f86a0fd79b5f8852ec**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 01000 00

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada.
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50a92118d14c70e9661507d0471600f8c36a5ced92849a02b53d7150d3f7d3e5

Documento generado en 29/03/2023 01:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00506 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido de indicar la tasa a la que fueron liquidados los intereses de plazo deprecados.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840f9e3c351c4f42e1c54c63ebb4fa7ff562676d49367cd638ada69430eebc09**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00229 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 28 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be0c61b1b3520ec4892ced05d1930fce2fc2d710a236fbbd13d3466f075506a**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00236 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 28 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e190fb8e115331f981b6be16c82681d28a1f1dcde976ea7ba96526fdb41dbde**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00265 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 21 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 513061504f94e83379dd4819a795f00492742191ea7c893dead2dbee4603a4c2

Documento generado en 29/03/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00293 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5f2b62a083769653cbb81bf6c8c0a5ccfbd78c724a58c11cc4e1c6bf3a6f8e**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00312 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3622180fa69f868cdf07c064aeaa3da232beeb6d2ec34ed82214029ef6915e**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real - RAD. 11001 4189 009 2023 00318 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c564edd8f2b95023f6f9904fb122012fbf0e58b476af52bec4514e4a8fdb4f6**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2019 01279 00

Siendo procedente la solicitud de terminación formulada por el extremo actor (archivo 04, C.1-expediente digital), de acuerdo con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad.
3. Mediante desglose hágase entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de soporte a la ejecución, con la constancia que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e2c7ddc73a876da52d49dd15dcc4e0b466cb3e7cb5216314577f6283b549f0**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00232 00

En atención al escrito que antecede (archivo 04, C.2- expediente digital), se NIEGA la solicitud de reducción de embargo y de levantamiento de medida cautelar. Téngase en cuenta que en este caso no es posible dar aplicación a lo previsto en el artículo 600 del C.G. del P. respecto a la reducción de embargos, toda vez que el límite de la medida de embargo de honorarios ordenado mediante proveído del 08 de julio de 2022, no excede el doble de deuda y de los intereses, de conformidad con los parámetros indicados en el inciso tercero del artículo 599 del C.G. del P., tampoco es posible acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que la solicitud no se ajusta a ninguno de los numerales establecidos en el artículo 597 del C.G. del P. para ello. Por lo anterior, la medida de embargo de honorarios permanecerá en el porcentaje ordenado hasta que se complete el valor del límite calculado.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a773b3e79d065c8f82e12869652ce6c19d58672dec17458c4259a6a6a0f63b**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00232 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, tal como se observa en el archivo 11 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Se reconoce personería a la abogada GENNY MERCEDES LOPEZ DUQUE, como apoderada de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 11, C.1- expediente digital).

Ahora bien, continuando con el trámite del presente asunto, de las excepciones de mérito y de los hechos constitutivos de la tacha formulada por la ejecutada, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P.

En este punto, es preciso indicar que a los hechos constitutivos de la tacha presentada por la parte actora (archivo 21, C.1-expediente digital), se les dará trámite de excepción de mérito, toda vez que los argumentos sobre los cuales se funda, son propios de una falsedad ideológica, en tanto se discute el contenido del título valor – pagaré (su diligenciamiento sin tener carta de instrucción para ello), mas no en que dicho documento hubiera sufrido una alteración, enmendadura o tachadura que pudiera configurar una falsedad material y que diera paso a la tacha propuesta en los términos del los artículos 269 y 270 del C.G. del P.

Ahora bien, es preciso indicar que si bien la excepción 3 formulada por la demandada, fue enunciada con el propósito de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo (claridad, expresividad y exigibilidad), lo que podría ocasionar que no se le diera trámite alguno, toda vez que no fue formulada a través de recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo dentro de la oportunidad legal respectiva, lo cierto es que de su contenido se extrae que se trata de excepción de mérito, por lo que se le dará el trámite de aquellas, conforme a lo indicado en párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f083f4d7acc8cb0379e133ef64b84831406fc88f304d4a5207d09bc212d421e**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- RAD. 11001 4189 009 2023 00305 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f7c8d921414a65e156a8342cdf8dd4d4b09108bcab371ed623dad7c6b2e295**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00163 00

Se reconoce personería a la abogada MARITZA MOSCOSO TORRES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato conferido por escritura pública No. 0114 del 18 de enero de 2019.

Ahora bien, en atención a la solicitud realizada por la parte demandante (archivo 02, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Librense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. En caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, se dispone su entrega a la parte demandada, según corresponda, de acuerdo con la solicitud que precede.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf41037e3a401ad7624786f09fb2b4135042c1c97b27d66e9850096ca1d09a9**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00510 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMÉDICO** contra **DARÍO ALEJANDRO APONTE RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1000014460:

1. Por la suma de \$8.265.219,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en el pagaré base del recaudo.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S., como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1, archivo 01, C.1).

Ahora bien, en atención al escrito de sustitución que antecede y de conformidad con lo normado por el artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución de poder y en consecuencia se dispone tener al abogado ALEJANDRO BLANCO TORO como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial que precede (fl. 2, archivo 01, C.1).

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d5a2b1086cad32de8bbe1c5d87045c5ef3fa6391c8e878874940eb625487b5**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00966 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 07, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ab8d3a93cc67a94d5c0a66cad46d93690b6bcc1b306dd76a08fce796c9e6a4**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado - RAD. 11001 4189 009 2023 00330 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 27 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8182f1496e0e15a00026e2ce83a72bbf9553f7478a99350f067bf1a9ad1f30b8**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2019 00931 00

Para efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por el extremo actor (archivo 08, C.1- expediente digital), se requiere a su representante legal o quien haga sus veces (quien, en cualquier caso, deberá acreditar en debida forma la calidad en la que actúa) para que coadyuve la mentada solicitud o, en su lugar, le amplíe las facultades al poder especial otorgado a AECSA, como quiera que no cuenta con facultad para **recibir**, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P.

En armonía con lo anterior, es menester aclarar que si bien, la abogada Danyela Reyes González actúa como apoderada del extremo actor, dicho mandato fue conferido por la abogada Carolina Abello Otalora quien actúa como representante legal de AECSA, apoderada especial de la parte demandante, según la escritura pública No. 159 del 31 de enero de 2019, instrumento en el cual quedaron delimitadas las actuaciones en las cuales dicha apoderada actuará en nombre y representación de FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, así como las facultades de las que dispone para cumplir con ese mandato, las cuales son otorgadas en los mismos términos al apoderado de la parte demandante en el presente asunto, por lo que no es dable que el apoderado especial otorgue facultades que no le fueron conferidas, como acontece en el presente asunto. En tal sentido, recuérdese que el mandato general, según lo dispuesto en el art. 2156 del C. Civil es aquel que “se da para todos los negocios del mandante”, pero el mandatario, en cualquier caso (especial o general) “se ceñirá rigurosamente a los términos del mandato, fuera de los casos en que las leyes autoricen a obrar de otro modo” (art. 2157 del C. Civil). Entonces, en este caso, el poder especial otorgado a AECSA le permite obrar en el presente asunto, pero solo podrá ejercitar las acciones estipuladas en el mandato elevado a escritura pública, así como disponer de las facultades allí conferidas. Así pues, nótese que en dicho instrumento (escritura pública) no se le otorgó facultad alguna para disponer del derecho en litigio, como la de recibir, por ejemplo.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8328bb766a855af7f8088476c150c0cfdd99d9d8ed912a5e7b031b15f58c23**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2019 01267 00

En atención al escrito que antecede (archivo 08, C.1- expediente digital) se requiere al extremo actor para que ajuste su solicitud de terminación del presente proceso a alguna de las formas anormales de terminación previstas en el Código General del Proceso. Lo anterior, considerando que dicho estatuto no prevé la terminación del juicio de restitución de inmueble arrendado por pago total de la obligación, téngase en cuenta que el fin último de este tipo de procesos es la restitución del inmueble arrendado, resaltando que tampoco es admisible la terminación del proceso por entrega del inmueble, dado que ello debe declararse a través de sentencia, teniendo en cuenta que allí también se resolverá sobre la terminación del contrato, por lo que este Despacho no puede terminar este litigio por causas diferentes a las establecidas por la Ley.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2481c3be69761ad2fc88be77a965d8fae2a50c2dbf6ec40afd6947307417e2**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Monitorio - RAD. 11001 4189 009 2023 00323 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e867492b07ef4c72c38be47f5046b874536b319419eaeec6a335e188e39fae**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal Sumario- RAD. 11001 4189 009 2023 00316 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d22e7d70d845d7e2d00d3a8202ef4b37f65ebe4104e760650f2ede6f94d1d**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00507 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** contra **HILDA PARRA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en la factura de servicio público de energía No. 07755061-0:

1. Por la suma de \$8.240.322,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la aludida factura de servicio público.
  - Por la suma de \$1.053.628,00 m/cte. por concepto de los intereses moratorios incorporados en la factura base del recaudo, liquidados a la tasa del 6% E.A. desde el 6 de julio de 2020 al 5 de enero de 2023.
  - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa del 6% E.A. de acuerdo con lo establecido en el art. 1617 del C. Civil, desde que se hizo exigible, esto es, 6 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería al abogado KRISTIAN ANDREY OCHOA UYASABA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b8aa0d645c37dfb620d841f29a25f1d209b2a415bb91e8192f93351ed9b83c**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00358 00

Para efectos de resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares, se requiere al extremo actor para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del proveído del 16 de mayo de 2022, téngase en cuenta que el demandante no ha acreditado el trámite dado al oficio No. 00966 del 10 de junio de 2019, conforme a lo ordenado en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da81dfe24ee5b0cce182df6559480df534891a1ee1263fe0ec2ea0da7c4798**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00881 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 11, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798f66956131325c2c801815f6083fe8e25e784c7e35355cad748d82db78d2dc**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 00513 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar la diligencia de presentación personal (copia) efectuada al poder otorgado para incoar la presente acción (art. 74 del C. G. del P.) o la constancia de su envío como mensaje de datos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 527 de 1999 en armonía con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.
- Ajustar la pretensión 1.1. de la demanda detallando y discriminando cada uno de los valores y conceptos que componen la suma de dinero allí deprecada, de acuerdo con la certificación base del recaudo.
- Aclarar la pretensión 1.2. de la demanda, en el sentido de indicar respectó de qué valores exactamente se liquidaron los intereses de mora allí deprecados.
- Aclarar la pretensión 1.3. de la demanda, en el sentido de indicar respecto de qué valores solicita el pago de intereses de mora y a partir de qué fecha o de qué momento, teniendo en cuenta que la obligación principal reclamada son cuotas de administración y cada una se causó en un momento diferente.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5968193d15d48bcacc272f6a77d4c9d62341f35703298d9a7643fcae1393df4d**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2023 00508 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica y, por tanto, no son titulares de derechos u obligaciones, de manera que esta acción debe estar dirigida únicamente en contra de quien sea su propietario.
- Ajustar la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que la fecha de celebración del contrato cuya nulidad se solicita, allí informada, no armoniza con la contenida en dicha convención (26 de enero de 2021).
- Aclarar la pretensión tercera de la demanda determinando clara y detalladamente cada una de las compensaciones solicitadas.
- Ajustar el hecho primero de la demanda indicando correctamente la fecha de celebración del contrato.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original cuya nulidad se solicita

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24baeea4c32b80b8a9c6d54f33960677bebd8d486b587b8d50ac2961775f7c8c**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00454 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que las demandadas se notificaron del mandamiento ejecutivo por aviso, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 15, C.1-expediente digital), quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

NOTIFÍQUESE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(2)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f723857e4c989c011ffed3717a551a1fd915d546b68e5d18abfab814e0b98**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00454 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 24 de mayo de 2019, se libró orden de pago a favor de ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ contra ROSMIRA CABEZAS JIMÉNEZ y ADRIANA DEL PILAR CASTRO LÓPEZ, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Las demandadas se notificaron del citado proveído por aviso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., tal como se observa en las documentales que obran en el expediente digital, quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$830.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(2)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666099147a5c091e43933de6484269810581c824fb91178f70e3503d2657e222**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00414 00

En atención al poder que antecede (archivo 02, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la abogada Piedad Piedrahita Ramos, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado al abogado Raúl Armando Suárez Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Martha Villamil Pinilla (q.e.p.d.) falleció, de acuerdo con la documental que se observa en el archivo 14 del C. 1 del expediente digital. Con todo, como ese documento no corresponde al registro civil de defunción, sino al formato para la generación de ese documento, se requiere al extremo actor para que aporte el correspondiente registro civil de defunción de la ejecutada (q.e.p.d.)

En virtud de lo anterior, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la aludida demandada (q.e.p.d.). Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las gestiones de notificación del mandamiento ejecutivo a la hija de la demandada, quien según el escrito obrante en el archivo 15 de esta encuadernación fue quien le suministró la información respectiva. Téngase en cuenta que deberá allegarse prueba de tal calidad, de acuerdo con lo establecido en el art. 85 del C. G. del P.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 68 del C. G. del P. en armonía con lo pertinente del art. 87 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec64df2a336da93da170ce3d01b427de48a71ee009b0f605ad099b08994e670**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real Rad. 11001 4189 009 2019 00949 00

Siendo procedente la solicitud de terminación formulada por el extremo actor, de acuerdo con el art. 69 de la Ley 45 de 1990, el Despacho de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de las cuotas en mora.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que afecten bienes en este proceso. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad.
3. Mediante desglose hágase entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de soporte a la ejecución, con la constancia que la obligación continúa vigente.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97e2e5baca381a50a3a811366ef9bc12a9d67bc1a3a988fb0c01b264ddb6f73**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01356 00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante (archivo 23, C.1- expediente digital) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G del P., el Juzgado dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. Líbrense los oficios del caso. Si hubiere embargo de remanentes, Secretaría proceda de conformidad y póngalos a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose del título base de la presente ejecución y su devolución a la parte demandada.
4. Sin condena en costas a las partes
5. En su debida oportunidad, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbb9e77f8c788c1dd52302a3b713666928c03d4a06583336e16a86935b86623**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo efectividad garantía real - Rad. 11001 4189 009 2020 00929 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el art. 292 del C. G. del P., tal como consta en el expediente (archivo 16, C.1- expediente digital), quienes dentro del término de Ley no pagaron la obligación que se reclama ni formularon excepción alguna.

Ahora bien, en atención a la solicitud que antecede (archivo 22, C.1- expediente digital) y de conformidad con los arts. 151 y siguientes del C. G. del P., se **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** invocado por los demandados, para los fines pertinentes dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del art. 154 del C. G. del P., los efectos del amparo deprecado se producen desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 15 de septiembre de 2022, data para la cual se encontraba fenecido el término con que contaban los demandados para pagar o formular excepciones, razón por la cual no se ordenara la suspensión del presente asunto hasta cuando el apoderado de amparo de pobreza acepte el encargo de conformidad con el inciso tercero del artículo 152 del C.G. de P.

Por lo anterior, se designa como apoderado de amparo de pobreza al abogado **HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ**, quien registra como datos de contacto:

Correo electrónico: [hvelez@grupo-monserrat.com](mailto:hvelez@grupo-monserrat.com)  
Dirección: Carrera 11 No. 96- 43 oficina 104

Por secretaría, comuníquesele la anterior designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá aceptar el encargo o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el inciso tercero del art. 154 del C. G. del P.

En cuanto a la notificación personal realizada en el Despacho el pasado 02 de septiembre de 2022 al demandado Luis Fernando Bautista Ávila, es de señalar que no será tenida en cuenta, pues se surtió con posterioridad a la notificación por aviso debidamente acreditada por el extremo actor a los demandados.

Finalmente, para efectos de continuar con el trámite del proceso en los términos del numeral tercero del artículo 468 del C.G. del P., se requiere al extremo actor para que aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1542419 en donde

conste la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante proveído del 11 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e242c0d2c898ed0f7c412300298d02ea310ab366c308b2d3c789f915d3299**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad 11001 4189 009 2019 01117 00

No se tendrán en cuenta el citatorio y el aviso, enviados al demandado, toda vez que estos no cumplen con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el término otorgado para que el ejecutado compareciera a la sede del juzgado a notificarse personalmente del mandamiento ejecutivo, no corresponde a lo previsto en el primer mencionado artículo. Con todo, nótese que con el aviso remitido al demandado no se acreditó la remisión del mandamiento de pago (folios 3 al 4, archivo 28, C.1-expediente digital).

De otro lado, tampoco se tendrá en cuenta la notificación personal realizada por la parte demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, a la dirección física del demandado (folios 15 al 22. C.1-expediente digital), toda vez que la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) aplica únicamente para el envío al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo.

De otro lado, se NIEGA la solicitud de entrega de dineros formulada por el demandante (archivo 30, C.1-expediente digital), toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ordene seguir la ejecución, y en todo caso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de realizar los trámites de notificación en debida forma.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectúe las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abc5c447e89cccf51ebad243c254213e0d4291512e2e30bcfb0646c3f66825e**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2018 00126 00

En atención a la solicitud del demandado respecto de la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares y entrega de dineros (archivo 60, C.1.-expediente digital), téngase en cuenta que en este asunto no se ha decretado la terminación del proceso, pues dicha solicitud no ha sido formulada en debida forma por la parte demandante, por lo que no es posible disponerse la entrega de dineros a su favor.

De otro lado, se pone en conocimiento del demandante las documentales aportadas por el extremo pasivo (archivos 57 al 59, C.1.-expediente digital), para que, si a bien lo tiene, realice una manifestación expresa al respecto.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, den cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de junio de 2022, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma. Cumplido dicho término, ingrese el proceso al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea890924f307bfe80bc0c082101c120f08d728d443eeb22161e584be83a71943**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2021 00638 00

Revisadas las presentes diligencias se observa que en el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto desde el 29 de abril de 2022 y ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades, entre otros, del 14 de octubre de 2022 – cuaderno principal, no se tuvo en cuenta que el trámite de reorganización empresarial se inició únicamente contra XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, motivo por el cual se corrige dicho proveído en el sentido de indicar que en virtud de lo previsto en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006 y de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante (archivo 28, C.1-expediente digital), los efectos de la nulidad decretada en el numeral primero del auto del 29 de abril de 2022 recaerán únicamente respecto al demandado XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, y que el presente trámite continuará en contra del demandado Robert Cifuentes Beltrán.

Conforme lo anterior, por secretaria, oficiase a la Superintendencia de Sociedades informándole que el trámite de la presente ejecución continuará en contra de los demás demandados en este asunto, motivo por el que no se dispondrá la remisión de este expediente. Hágasele saber que dentro de este asunto estaba pendiente por resolver sobre la notificación del mandamiento de pago a los demandados incluyendo a la aludida sociedad, y que no obra en el expediente contestación alguna remitida por esa sociedad. Tramítese directamente por secretaria.

De igual forma, en virtud de lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso en contra de la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA deberán dejarse a disposición del juez del concurso. Así pues, por secretaria, oficiase a las entidades correspondientes informándoles dicha circunstancia. Tramítese directamente por secretaria.

Finalmente, en caso de que existan dineros consignados para el presente asunto, con ocasión de las medidas cautelares decretadas y practicadas a la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, se dispone su conversión a la cuenta judicial asignada a la Superintendencia de Sociedades.

En lo demás, el señalado auto permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7822fad99c6e6ec7b3387ee3a45b9d2a67ed38fa9fe1e9833b279afcf4458**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00638 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado Robert Cifuentes Beltrán se notificó del mandamiento de pago personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones fueron establecidas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), tal como consta en los archivos 13,14 y 15 del cuaderno 1 del expediente digital, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451db0172337c18f2ae01de0bde1af45c00ba58900dca2e093de18bb55e9ea66**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo - RAD. 11001 4189 009 2021 00638 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 30 de agosto de 2021, se libró orden de pago a favor de LUDESA DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN contra ROBERT CIFUENTES BELTRÁN y XPLORE COLOMBIA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada a tenor de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que, mediante proveído del 14 de octubre de 2022, corregido mediante auto de la presente fecha, se resolvió no continuar el presente trámite en contra de la sociedad XPLORE DRILLING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA, toda vez que fue admitida al proceso de reorganización previsto en la Ley 1116 de 2006.

De otro lado, el demandado Robert Cifuentes Beltrán se notificó de la orden de apremio personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (cuyas disposiciones fueron establecidas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente digital, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución contra el demandado Robert Cifuentes Beltrán, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.
- 3.- CONDENAR en costas al citado demandado.
- 4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$1.550.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d2595b8d78a78ca104adfaadbc4337ca5f5e0ea54670417fc279dce4e9d97**

Documento generado en 29/03/2023 01:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00971 00

Para efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C. G. del P., previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Reunidos los requisitos previstos por los artículos 422 y 430 del C. G. del P., por auto de fecha 26 de octubre de 2021, corregido mediante proveído del 11 de agosto de 2022, se libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. contra NORMA CONSTANZA LAVERDE BONILLA, ordenando que se notificara esa providencia a la parte demandada al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

La demandada se notificó del citado proveído personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) tal como se desprende de las documentales que reposan en el plenario, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Por último, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, el mismo se encuentra ajustado a derecho por lo que es admisible ordenar el avalúo y remate de bienes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

- 1.- ORDENAR seguir la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que lo corrigió.
- 2.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

4.- ORDENAR se practiquen las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$3.370.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:  
Zareth Carolina Prieto Moreno  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd0b399bbf35b43b15e5c2d26efe64fd30600f06f35910f9bd69b39ab24e794**

Documento generado en 29/03/2023 01:18:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00971 00

Como quiera que el embargo del vehículo objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho,

**D I S P O N E:**

DECRETAR LA APREHENSIÓN Y EL SECUESTRO del vehículo automotor de placas **DOY674**, de propiedad de la parte demandada. Para tal fin, se comisiona con amplias facultades legales al Inspector de Tránsito de la zona respectiva o quien haga sus veces, a quien se librárá Despacho Comisorio con los insertos del caso (parágrafo único del art. 595 del C. G. del P.). Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6 del art. 595 del C. G. del P. En cualquier caso, adviértase que deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá en cuanto al registro de parqueaderos autorizados para la vigencia dentro de la cual sea aprehendido el vehículo, en armonía con lo establecido en el art. 167<sup>1</sup> de la Ley 769 de 2002.

Para el efecto, se designa como Secuestre a quien aparece en documento adjunto a este proveído. Cítese por el comisionado en la forma prevista en el art. 49 del C. G. del P. Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000.00 m/cte.

Ahora bien, visto el certificado de tradición del vehículo cautelado, se observa que existe un acreedor prendario, por lo tanto, se dispone citar a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud de lo dispuesto por el artículo 462 del C. G del P., haciéndole saber que su crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer en proceso separado o en el presente, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal. A expensas de la parte interesada súrtase la mentada citación.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

**(3)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que mediante sentencia C-C-440 de 2020 con ponencia del Magistrado Óscar David Gómez Pineda la Corete Constitucional declaró inexecutable la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002”, contenidas en el art. 336 de la Ley 1955 de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**Firmado Por:**  
**Zareth Carolina Prieto Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18161bd2c7c73b2497f12ea89f20a4475abe688b610cc0e9567e469f6d2db85c**

Documento generado en 29/03/2023 01:19:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00971 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó del mandamiento de pago personalmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se desprende de las documentales que reposan en el expediente (archivo 12, C.1- expediente digital), quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**  
**Juez**  
**(3)**

Estado electrónico del 30 de marzo de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86ba6d25e6b91d5941029c8303b8d1813a3348ece5fdc84e45919fdce52c2f6**

Documento generado en 29/03/2023 01:19:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**